SECRETARIA:
A Despacho del señor Juez la presente demanda para informarle que fue subsanada dentro del término legal. Para proveer.

Cali, 24 de julio de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: GLORIA INÉS PLATA
DEMANDADO: SANDRA MILENA SALAZAR BENÍTEZ
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO.

Auto Interlocutorio No. 366

Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Analizada la subsanación de la demanda y tras una debida hermenéutica aplicada a los hechos y las pretensiones, se observa que el fin último perseguido es el pago de las cuotas pactadas en la venta del inmueble, más aun, cuando la parte demandada goza de la tenencia del referido bien. Así las cosas, el Despacho atendiendo lo dispuesto en los artículos 90 y 430 del C.G.P., y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de la demandante, dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en el libelo demandatorio.

En consecuencia, luego de revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA INÉS PLATA MURILLO** con cédula de ciudadanía No. 31.274.119, y; en **CONTRA** de **SANDRA MILENA SALAZAR BENÍTEZ**, con cédula de ciudadanía No 66.904.052, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

A) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($470.000.000) correspondientes al saldo del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa celebrado con la demandada SANDRA MIENA MURILLO el 24 de noviembre de 2018.

B) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($165.000.000) por concepto de cláusula penal.

C) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte la dirección electrónica de la demandada.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA JIMENA GONZÁLEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.081 de Cali, y T.P. No. 128.345 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO No. 051 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de julio de 2020

La Secretaria

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE